



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0290

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 4 de Octubre de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de agosto de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 98

CONVOCATORIA PARA OTORGAR EL RECONOCIMIENTO AL “MÉDICO MUNICIPAL 2016”.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha primero de agosto del año 2016, el Ingeniero Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal de Campeche, remite a la Secretaría del Ayuntamiento, para ser turnado a sesión de cabildo la iniciativa con proyecto de acuerdo que contiene la convocatoria para otorgar el reconocimiento al “Médico Municipal 2016”.

SEGUNDO: La iniciativa que el Presidente Municipal de Campeche, presenta ante la Secretaría del Ayuntamiento, para ser turnada al pleno del Cabildo, con proyecto de acuerdo en lo conducente refiere:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 170 y 171 Fracción IV del Bando Municipal de Campeche, presentó a la consideración del H. Cabildo la iniciativa para expedir la convocatoria de las bases para el otorgamiento del Reconocimiento al “Médico Municipal 2016”.

TERCERO: Que en este sentido se propone a los Integrantes del H. Ayuntamiento, emitir el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Honorable Ayuntamiento, es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 57, 58 Fracción II, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 170 y 171 Fracción IV del Bando Municipal de Campeche, 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II.- Del texto de la iniciativa se advierte que el propósito del C. Presidente Municipal, consiste en aprobar la convocatoria en la que se establecen las bases para el otorgamiento del Reconocimiento al “Médico Municipal 2016”, las cuales

seguidamente se estipulan:

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE

Por Aprobación Unánime en su

XI Sesión Ordinaria de Cabildo

Celebrada el día 31 de Agosto del año 2016

Mediante el Acuerdo Número 98

CONVOCA

A todos sus habitantes a proponer las candidaturas para

recibir el reconocimiento al

“MÉDICO MUNICIPAL 2016”

De conformidad con las siguientes bases:

PRIMERA: El Reconocimiento al “Médico Municipal 2016”, se otorga con el propósito de resaltar la labor humanística del médico en el ámbito municipal y honrarlo dada la importancia de su misión.

SEGUNDA: El Reconocimiento al “Médico Municipal 2016”, será otorgado en Sesión Solemne de Cabildo que se realizará en el marco de la celebración del Día del Médico.

TERCERA: Las propuestas deben ir dirigidas al H. Ayuntamiento de Campeche y serán presentadas en las oficinas de la Secretaría del H. Ayuntamiento, ubicadas en la planta alta del Palacio Municipal, a partir del jueves, 1 de septiembre hasta el viernes 30 de septiembre de 2016, debiendo contener mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre de la Asociación o Colegio Médico promovente;
- II. Datos generales del candidato;
- III. Motivos por los que se promueve la candidatura;
- IV. Acta de nacimiento y/o constancia de residencia en el Municipio;
- V. Documentos o pruebas fehacientes que avalen los motivos de la candidatura.
- VI. Llenar y presentar la ficha de registro.

Los elementos ofrecidos para acreditar los méritos del candidato serán susceptibles de verificarse por cualquier medio y, en caso contrario, se deberán expresar por el oferente las razones por las cuales los documentos o elementos de convicción no podrán ser comprobados.

CUARTA: Las propuestas serán recibidas durante la vigencia de la convocatoria de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 14:00 horas.

QUINTA: No podrá participar como candidato ningún servidor público del Municipio de Campeche.

SEXTA: Al día siguiente del cierre de la convocatoria, la Secretaría del H. Ayuntamiento turnará los expedientes de las candidaturas presentadas al Jurado Calificador que se integrará por cinco miembros a invitación del C. Presidente Municipal.

SÉPTIMA: El Jurado Calificador emitirá y firmará el acta de dictamen relativo a la designación del ganador para recibir el Reconocimiento al “Médico Municipal 2016”.

OCTAVA: Para ser merecedor del Reconocimiento al "Médico Municipal 2016", es necesario que la persona propuesta reúna los siguientes requisitos:

- A) Haberse distinguido en nuestra sociedad campechana por el desempeño de su labor profesional y humana en el servicio y búsqueda constante de los métodos novedosos que permitan preservar la salud y con ello el desarrollo de la especie humana, así como de nuestra sociedad.
- B) Ser propuesto para la obtención del reconocimiento por ciudadanos o agrupaciones que señalen y acrediten en forma documentada los méritos que hagan posible merecedor a la persona propuesta.
- C) Ser campechano nativo del Municipio o tener una residencia de 15 años en el territorio del mismo y contar con la edad de 30 años cumplidos en la fecha de entrega del premio.

NOVENA: El resultado de la (s) persona (s) electa (s) para ser galardonado (s) con el Reconocimiento al "Médico Municipal 2016", emitido por el Jurado Calificador será inapelable e irrevocable, el cual se difundirá a través de los medios masivos de comunicación.

DÉCIMA: El Reconocimiento al "Médico Municipal 2016" consistirá en el otorgamiento de un pergamino en el cual quedará constancia de los méritos que originaron el reconocimiento.

San Francisco de Campeche, Campeche; 31 de Agosto del 2016.

Ing. Edgar Román Hernández Hernández

Presidente Municipal de Campeche

Lic. Jesús Antonio Quiñones Loeza.

Secretario del H. Ayuntamiento

V.- Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba emitir la convocatoria para el otorgamiento del Reconocimiento al "Médico Municipal 2016".

SEGUNDO: Se faculta al C. Presidente Municipal para determinar lugar, fecha y hora que tendrá verificativo la Sesión Solemne de Cabildo para la entrega del "Médico Municipal 2016" a través de la convocatoria que se emita para tal efecto por conducto del C. Secretario del H. Ayuntamiento, autorizándose la incorporación del Gobernador del Estado de Campeche, del Diputado Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del H. Congreso del Estado de Campeche; y el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; en calidad de invitados de honor e intervención del Gobernador del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la unidad de Comunicación Social del Municipio de Campeche difundir la convocatoria aprobada en los medios masivos de comunicación, publicarla en un periódico de circulación en el Municipio, así como fijarla en los sitios públicos de mayor interés para la debida difusión y conocimiento de la población.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento al cumplimiento de los fines establecidos de la convocatoria.

QUINTO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 31 días del mes agosto del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; . Zoila Guadalupe Ortíz Pérez, Primera Regidora; C. Amin Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.



“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche”



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO TERCERO** del orden del día de la **DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de agosto del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

XIII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, LA CONVOCATORIA PARA OTORGAR EL RECONOCIMIENTO AL “MÉDICO MUNICIPAL 2016”.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **QUINCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE AGOSTO

DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de agosto de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 99

SE TURNA A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO, CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO CULTURAL LA INICIATIVA PARA REFORMAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y DEL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PROMOVIDA POR LA DÉCIMO PRIMERA REGIDORA, BERTHA PÉREZ HERRERA.

ANTECEDENTES

ÚNICO: En su oportunidad con fundamento en lo previsto en el artículo 187 fracción II y III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la Décimo Primera Regidora, Bertha Pérez Herrera, la iniciativa para reformar la fracción II del artículo 10 del Reglamento de Imagen Urbana para el municipio de Campeche y del artículo 28 del Reglamento para el Comercio en el municipio de Campeche, de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, es competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto en términos de lo establecido por los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 64 inciso B, 70, 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 54, 55, 56 inciso E) del Bando de Gobierno Municipal de Campeche; 56, 57, 73 74 y 75 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

II.- Mediante Acuerdo Número 5, tomado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la Sesión de Instalación Solemne del H. Ayuntamiento, celebrada el día primero del mes de octubre del año dos mil doce; quedó constituida la Comisión de Desarrollo Económico, Turismo, Centro Histórico y Patrimonio Cultural.

III.- Que bajo el contexto de lo anteriormente expuesto, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche determinan turnar a la Comisión de Desarrollo Económico, Turismo, Centro Histórico y Patrimonio Cultural para que en su oportunidad dictamine como corresponda la iniciativa para la fracción II del artículo 10 del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Campeche y del artículo 28 del Reglamento para el Comercio en el Municipio de Campeche.

Dicha iniciativa en lo conducente refiere:

Exposición de Motivos:

La presencia de vendedores de dulces, frutas, aguas frescas, gaseosas y otras mercancías en calles y avenidas no es nueva ni exclusiva de la ciudad de San Francisco de Campeche. Desde hace muchos años persiste en las principales zonas urbanas de la mayoría de las entidades del país, como también ocurre en otros sitios del mundo. Es problemática generalizada, que apunta desde varias vertientes.

A mitad del pasado siglo este tipo de comerciantes se arraigó tanto en sitios de mayor concurrencia humana, como atrios de iglesias, parques, alamedas y ferias, que con el paso del tiempo prácticamente se convirtieron en parte de la fisonomía de esos lugares. Por ejemplo, en el caso de los vendedores de globos, algodones de azúcar, tamales, dulces y frutas de la época, entre otros, que quedaron plasmados a través de dibujos en documentos históricos y hasta libros de textos.

En el estado, esta actividad comercial quedó guardada para la posteridad a través, por ejemplo, de la canción de El Pregonero, de la hoy extinta compositora Zoila "Choyita" Quijano McGregor, quien hizo un recuento de los pregones de antaño, entre ellos la venta de pan dulce, batido, zaramullo y las hojaldras, como también el dulce vegetal, el dulce de turrón y el pámpano fresco.

Ese pintoresco comercio, es parte de nuestras más sentidas tradiciones campechanas, de lo que ahora solo quedan añoranzas entre las generaciones de paisanos que siendo niños alcanzaron a ver aquel viejito flaco, que anunciaba a gritos sus deliciosos turronecillos, unos palitos de dulce en colores pastel, como del largo de un lápiz o un bolígrafo, y quien antes de caminar hacia la siguiente esquina de su derrotero diario, abría su pequeña vidriera y en un acto de generosidad casi mágica, repartiría pequeños trozos a los niños, que las recibían con irreprimible alegría.

Fueron esos otros tiempos, en los que todavía muchas familias podrían sobrevivir del campo y la pesca, la paridad del peso con el dólar norteamericano era de 12.50 viejos pesos y el mini salario de 18. Entonces nadie avizoraba ni por curiosidad los futuros tiempos de crisis económica, que comenzarían a resentirse a finales del siglo XX.

Dicha actividad totalmente lícita, se puede preservar si retomamos nuestras tradiciones que nos dan identidad como Campechanos, el Estado y sus municipios deben procurar velar y tutelar los derechos de los gobernados, sin caer en afectaciones a las leyes que actualmente nos rigen, y uno de ellos es el derecho fundamental a un trabajo digno que pueda garantizar un sustento a las familias Campechanas. El trabajo debe ser preservado por encima de cualquier interés egoísta, la dignidad y el bienestar. Constituye el valor supremo de quienes entregan a la economía, el único patrimonio originario y auténtico: "su energía". El trabajo debe garantizar niveles de vida que se aproximen a la dignidad que exige la condición humana para que así, se coadyuve en el desarrollo y engrandecimiento de su País, estado o municipio.

Tomando en consideración, que es obligación del Estado tutelar el Patrimonio de nuestro Estado, no menos cierto es, que de igual forma tiene la intrínseca obligación de tutelar y salvaguardar los derechos de sus gobernados. Aunado a lo anterior retomamos lo consagrado en el numeral 5, 123 de nuestra Carta Magna que a la letra dicen:

La Constitución General de la Republica señala textualmente:

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

En su artículo 123 señala. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. en su preámbulo refiere:

Los Estados partes en el presente pacto, considerando que, conforme a los principios enunciados en la carta de las naciones unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, reconociendo que, con arreglo a la declaración universal

de derechos humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, considerando que la carta de las naciones unidas impone a los estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este pacto.

Y señala en su artículo 6.1 los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y recalca que los estados tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Nuestra Constitución Política vigente del Estado de Campeche señala textualmente:

Artículo 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente constitución reconoce y garantiza. Así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el estado mexicano y de las leyes que emita el congreso de la unión emanadas de la carta federal. Toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del estado y de los municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta constitución.

Cabe mencionar, que los pueblos se identifican por su historia, por su patrimonio cultural, por sus expresiones sociales y su creatividad permanente, que les dan un lugar en el mundo actual. La cultura proporciona cohesión social y moldea la construcción del presente y del futuro. Igualmente, genera múltiples beneficios sociales, aporta espacios y elementos de esparcimiento y produce rentas económicas para la población y para el Estado. La cultura es un valor supremo que hace libres a los hombres y a los pueblos.

Ahora bien, Con el inicio del actual milenio, la situación económica y financiera se ha venido complicando, registrándose al menos ya dos crisis mundiales que han impactado a mas no poder en nuestro país, y puede decirse que tras la caída de los precios internacionales del petróleo, la baja en la producción petrolera, y la creciente disparidad de nuestra moneda con la estadounidense, a lo que ahora hay que sumar el golpe por venir a raíz de la salida del Reino Unido de la Unión Europea, México está a la antesala de un tercer problema de singular envergadura.

De este modo, si desde las últimas décadas aumentó el número de personas que ante la falta de empleos formales se auto emplean vendiendo en la calle algunas mercancías, es entendible que en estos años el ambulante sea mayor y mucho más visible que en el pasado.

Según encuesta del Inegi 2014, en México hay dos millones 255 mil 204 comerciantes ambulantes, los cuales representan el 20.4% de la población económicamente activa, esto obedece a la ausencia de generación de empleos formales por parte de los Gobiernos Federal, Estatal y/o Municipal en su caso, como también el burocratismo y complejidad para establecer un negocio. El origen del comercio ambulante no, es más, que la incapacidad fundamentalmente del gobierno para generar empleos originando con ello más pobreza, una persona se encuentra en situación de pobreza cuando tiene al menos una carencia social (en los seis indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios, que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias. En Campeche, desde el primer trimestre de 2015 al primer trimestre de 2016, ha disminuido la capacidad de compra del ingreso laboral en 1.1 por ciento. Es decir, durante este periodo, el valor de la canasta alimentaria ha crecido más que los ingresos laborales de las familias de la entidad. Es decir, cada vez son más los índices de pobreza.

Ante este escenario, los campechanos hoy tenemos sed de justicia y de oportunidades para poder sufragar por nosotros mismos nuestras necesidades básicas como: alimentos, Vivienda, Salud, Seguridad, Educación, etc. Etc.

Siendo la única vía posible como medio para lograr nuestro sustento y sufragar dichas necesidades, para la sobrevivencia de la propia familia, el TRABAJO. Ante La epidemia creciente del desempleo y la precariedad de vida de los ciudadanos el estado y municipio debe de erradicar el desempleo, pues la desocupación, acarrea severos y continuos conflictos sociales, engendra tensiones, y entorpece la buena marcha de la Administración Pública, la economía y la paz social, por ello el estado y municipio, debe luchar por preservar por encima de cualquier interés egoísta, el trabajo, ya que este Constituye el valor supremo de quienes entregan a la economía, el único patrimonio originario y auténtico: "su energía".

El trabajo debe garantizar niveles de vida que se aproximen a la dignidad que exige la condición humana para que así, se coadyuve en el desarrollo y engrandecimiento de su País, estado o municipio.

“QUEDANDO POR DEMÁS CLARO, ENTONCES, QUE ES OBLIGACION IMPERATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIO DE PROCURAR EMPLEO DIGNO PARA SUS GOBERNADOS”.

AUNADO A ESTO, hay que considerar que los pueblos se identifican por su historia, por su patrimonio cultural, por sus expresiones sociales y su creatividad permanente, que les dan un lugar en el mundo actual. La cultura proporciona cohesión social y moldea la construcción del presente y del futuro. Igualmente, genera múltiples beneficios sociales, aporta espacios y elementos de esparcimiento y produce rentas económicas para la población y para el Estado. La cultura es un valor supremo que hace libres a los hombres y a los pueblos, en los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9 11, 12,15, 16, 23, de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche y artículos 1, 2, 3, 6, 11 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, el Ayuntamiento de Campeche pensando en sus gobernados debe permitir el comercio en el centro histórico y zonas aledañas, pues primero es la subsistencia de sus gobernados además de que no puede pasar arriba de los derechos constitucionales e internacionales que protegen a los mismos armonizando dicha actividad comercial al entorno cultural, a fin de que se interactúe con el panorama cultural que plenamente nos identifica naturalmente al entorno de las zonas consideradas como patrimonio cultural de la humanidad armonizando nuestra actividad a un tono culturalmente regional.

FOTOGRAFÍAS.- Adjunto a la presente serie de fotografías con las figuras de bronce del aguador, el panadero, el vendedor de pescado, la vendedora de frutas típicas como el Mango, y la vendedora de tan conocida huaya.

Es en lo que se ha convertido nuestra tradición, simples figuras de bronce, hoy tenemos la oportunidad de actualizar nuestros reglamentos rescatando a nuestros pregoneros que es nuestra cultura tradicional demos la oportunidad así, a los gobernados que participen en el engrandecimiento de Campeche. No más figuras de bronce de nuestros comerciantes o pregoneros del centro histórico y zonas aledañas, los queremos como lo que son, personas humanas, para que con su trabajo sustenten a sus familias y coadyuven al engrandecimiento de Campeche.

Antecedentes:

Actualmente el artículo 10 del reglamento de imagen urbana para el municipio de Campeche en su fracción segunda señala:

ARTÍCULO 10.- A efecto de conservar la imagen del Centro Histórico de la Ciudad se establecen como normas básicas dentro de dicha área:

I.-

II.- se restringirá el comercio ambulante, así como la instalación de puestos fijos o semifijos;

III.-

IV.-

V.-

VI.-

Y el Reglamento para el Comercio en el Municipio de Campeche puntualiza en su Artículo 28.- El comercio ambulante y móvil en el Municipio de Campeche, será el que se realice en los lugares que determine la autoridad municipal, restringiéndose y condicionándose de manera discrecional por razones de interés público, salubridad, seguridad peatonal, saturación comercial e imagen urbana. Queda estrictamente prohibido el ejercicio del comercio ambulante en el Centro Histórico de la Ciudad de San Francisco de Campeche y su zona de influencia que comprende los Barrios Tradicionales de San Román, Guadalupe, San Francisco y Santa Ana, de acuerdo con la declaratoria de Zona de monumentos Históricas publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 1986. Esta restricción se hace extensiva a las Avenidas 16 de Septiembre, Circuito Baluartes, Justo Sierra Méndez, Resurgimiento, Pedro Sáinz de Baranda, Adolfo Ruiz Cortines, Gobernadores, Adolfo López Mateos, Francisco I. Madero, Luis Donaldo Colosio y República, de la Ciudad de San Francisco de Campeche. (Reformado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 6 de septiembre de 2006.)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado acudo a este órgano edilicio, a presentar propuesta de modificación a los numerales arriba citados, quedando de la siguiente manera:

Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Campeche.

ARTICULO 10.- A efecto de conservar la imagen del Centro Histórico de la Ciudad se establecen como normas básicas dentro de dicha área:

I.-

II.- se restringirá el comercio ambulante, así como la instalación de puestos fijos o semifijos; SERA CASO DE EXCEPCION, CUANDO LOS COMERCIANTES ADAPTEN SUS EQUIPOS DE TRABAJO Y VESTIMENTAS ACORDES AL CENTRO HISTORICO Y A LAS TRADICIONES DE CAMPECHE IMPULSANDO NUESTRA CULTURA E IDENTIDAD COMO CAMPECHANOS.

III.-

IV.-

V.-

VI.-

Reglamento para el Comercio en el Municipio de Campeche.

Artículo 28.- El comercio ambulante y móvil en el Municipio de Campeche, será el que se realice en los lugares que determine la autoridad municipal, restringiéndose y condicionándose de manera discrecional por razones de interés público, salubridad, seguridad peatonal, saturación comercial e imagen urbana. Queda estrictamente prohibido el ejercicio del comercio ambulante en el Centro Histórico de la Ciudad de San Francisco de Campeche y su zona de influencia que comprende los Barrios Tradicionales de San Román, Guadalupe, San Francisco y Santa Ana, de acuerdo con la declaratoria de Zona de monumentos Históricos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 1986. Esta restricción se hace extensiva a las Avenidas 16 de Septiembre, Circuito Baluartes, Justo Sierra Méndez, Resurgimiento, Pedro Sáinz de Baranda, Adolfo Ruiz Cortines, Gobernadores, Adolfo López Mateos, Francisco I. Madero, Luis Donaldo Colosio y República, de la Ciudad de San Francisco de Campeche.(Reformado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 6 de septiembre de 2006.)

SERA CASO DE EXCEPCION, CUANDO LOS COMERCIANTES ADAPTEN SUS EQUIPOS DE TRABAJO Y VESTIMENTAS ACORDES AL CENTRO HISTORICO Y A LAS TRADICIONES DE CAMPECHE IMPULSANDO NUESTRA CULTURA E IDENTIDAD COMO CAMPECHANOS.

IV.- Enterados de tal propósito, los integrantes de este H. Cabildo consideran que la procedencia de esta solicitud debe determinarse de conformidad a los principios establecidos por los numerales 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 59, 62, 63 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

V.- Por los motivos y razonamientos expuestos, los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se turna a la Comisión de Desarrollo Económico, Turismo, Centro Histórico y Patrimonio Cultural la iniciativa para reformar la fracción II del artículo 10 del Reglamento de Imagen Urbana para el municipio de Campeche y del artículo 28 del Reglamento para el Comercio en el municipio de Campeche, promovida por la Décimo Primera Regidora, Bertha Pérez Herrera.

SEGUNDO: Se ordena a las unidades administrativas de Consejería Jurídica y Desarrollo y Planeación Urbana, brindar a la Comisión Edilicia resolutoria en el ámbito de sus respectivas competencias la colaboración necesaria para la elaboración del dictamen respectivo.

TERCERO: Se instruye al C. Secretario del H. Ayuntamiento, notificar lo resuelto a los integrantes de la referida comisión edilicia.

CUARTO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 31 días del mes agosto del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; . Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amin Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.



**"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche"**



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO QUINTO** del orden del día de la **DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de agosto del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

XV.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, SE TURNA A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO, CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO CULTURAL LA INICIATIVA PARA REFORMAR LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE Y DEL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PROMOVIDA POR LA DÉCIMO PRIMERA REGIDORA, BERTHA PÉREZ HERRERA.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **QUINCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 26 de agosto de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 100

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, LA INICIATIVA PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN “D” AL ARTÍCULO 64 Y REFORMAR EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON LA FINALIDAD DE CREAR LA “COMISIÓN DE FOMENTO Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS”, PROMOVIDA POR EL CUARTO REGIDOR, JORGE JESÚS ORTEGA PÉREZ.

ÚNICO: Con fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche esta autoridad Municipal, somete a consideración la iniciativa de decreto para adicionar la fracción “D” al artículo 64 y reformar el artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, con la finalidad de crear la “Comisión de Fomento y Difusión de Derechos Humanos”, promovida por el Cuarto Regidor, Jorge Jesús Ortega Pérez, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.- En el mes de Junio de 2011 se realizaron reformas trascendentales en materia de derechos humanos al marco jurídico nacional, las cuales tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; con ellas se **pretende** ampliar el catálogo de derechos a la sociedad mexicana y los mecanismos para su protección.

II.- A pesar de que en los últimos años se realizaron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos colocar en un contexto prioritario a las reformas de junio de 2011 referidas en el párrafo anterior, puesto que el objetivo principal de estas últimas fue el reconocimiento a nivel constitucional de la progresividad de los Derechos Humanos, posicionando a México a la vanguardia en la promoción y protección de los mismos.

III.- Con dichas reformas de 2011 se le dio mayor importancia a los derechos humanos y se garantizó su ejercicio; es decir, se colocó en el centro del marco de actuación a la persona, mediante la expresión clara del principio “*pro persona*” como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; con esta adecuación jurídica se ratifica el compromiso que tienen todas las autoridades del país, todos sus órganos y poderes públicos con las personas que constituyen los ciudadanos mexicanos.

IV.- Uno de los aportes más relevantes, alude al aspecto de observancia obligatoria para todos los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos, de los que el Estado mexicano sea parte, y aplicarlos siempre en lo que más favorezca a la sociedad mexicana.

V.- Otro punto importante de esta reforma histórica en materia de derechos humanos, se refiere a la obligación de todas las autoridades federativas y locales, consistente en prevenir, evitar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo anterior tiene como consecuencia el fortalecimiento en la protección de la dignidad de las personas, para lo cual se prevé la adecuación de la legislación nacional a los estándares internacionales.

VI.- Es así, que a partir de la reforma en comento, se fortalece la aplicación de los principios de universalidad e interdependencia, ya que resulta importante subrayar que se estableció un catálogo de derechos que no podrán ser restringidos ni suspendidos y tenemos como obligación ajustarnos a este marco, promoviendo y defendiendo los derechos humanos de:

- La vida
- La Mujer
- La Integridad de la persona
- La Niñez
- Principio de legalidad y no retroactividad.

VII.- La reforma constitucional en materia de derechos humanos no es un asunto menor y responde a las exigencias de la sociedad civil, por lo que México, ha estado innovando mecanismos para la protección y reparación de los daños en el tema de los derechos humanos y garantías individuales, y nosotros como Municipio, la mejor respuesta es ajustándonos a la normatividad y puntos de acuerdo, de la Cámara de Senadores y Diputados, así como a los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en los que ha habido resultados positivos en tema de la defensa y promoción de los derechos humanos, un ejemplo:

La mujer, que sufría de discriminación en el ámbito laboral, ha ido generando fuerza y ganando terreno, prueba de esto, es el hecho de que en la actualidad se ha incrementado el número de mujeres en el ámbito laboral y político, y esto crea un efecto de competitividad de carácter benéfico, es por eso que se reformó que en todas las Dependencias y Entidades, se cambiara la palabra de equidad por igualdad, ya que estas dos palabras, no son términos iguales, ni sinónimos, porque la equidad, no elimina las desigualdades y discriminaciones que existen en la mujer y dejando claro que al amparo de la ley, todos somos iguales.

VIII.- Con la creación de esta Comisión de carácter permanente, en el Honorable Ayuntamiento de Campeche 2015 – 2018, no solo nos apegamos a la normatividad del marco Constitucional, si no también, estamos modernizándonos y colocándonos como un Municipio a la vanguardia en la promoción y defensa de los derechos humanos y sus garantías. Sin duda alguna, con esta Comisión se buscará garantizar el respeto, la protección y la certeza jurídica a través de un marco de colaboración y coordinación interinstitucional, evitando el abuso del poder y favoreciendo con esta Comisión, la defensa de los derechos de las personas que conforman la sociedad Campechana.

IX.- El reto es mayúsculo pero necesario, la creación de la Comisión propuesta tendría un impacto positivo con la sociedad, toda vez que impulsaría la creación de conciencia sobre los Derechos Humanos, es un tema que no debemos restarle, si no aumentarle importancia. Lo anterior requiere refrendar, por parte de todos los organismos públicos, el compromiso de cumplir sus obligaciones relativas al respeto y promoción de los Derechos Humanos, y contribuir en el objetivo de tener un Gobierno Municipal más cercano a la sociedad campechana, bajo el estricto apego a una visión garantista de la dignidad del ser humano.

X.- Uno de los aportes con esta comisión, es que se brindarán herramientas que fomenten la disminución en la brecha interpretativa, que se observa sobre la polémica jurídica de los alcances y la naturaleza de las garantías individuales, pues se robustece el sistema legalista de los derechos humanos en un sentido más integral y multidimensional.

XI.- Otro de las vertientes que se trabajarán mediante esta Comisión, será la de coadyuvar con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en la protección y respeto de los derechos humanos en el Municipio, facilitando canales de comunicación para la celebración de convenios de colaboración, que tengan por objeto un ejercicio de capacitación continua y sistemática a los servidores públicos del Ayuntamiento y acciones de promoción y divulgación en las comunidades y localidades del mismo Municipio, principalmente con el propósito de generar un cambio de perspectiva en la defensa de los grupos más vulnerables.

XII.- Nos queda claro que si queremos seguir creciendo como sociedad, primero tenemos que respetarnos como sociedad; nos encontramos en el escenario idóneo para vigorizar nuestras acciones en materia de derechos humanos y como Administración Municipal se requiere una amplia apertura y disposición de todos los que hoy tenemos un rol protagónico en la materia, esforzándonos en determinar los instrumentos que posibiliten con celeridad, la implementación de una cultura de respeto a los derechos humanos y respondiendo a la realidad social que vivimos, mediante la creación de una Comisión de Derechos Humanos.

XIII.- Para realizar una acción concreta desde el ámbito municipal se propone la modificación de nuestro marco jurídico local, específicamente me refiero a adicionar en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la Comisión de Derechos Humanos para todos los HH. Ayuntamientos, de manera obligatoria y permanente. Es decir, no solamente para el H. ayuntamiento del Municipio de Campeche, sino para todos los que conforman nuestro Estado. Lo anterior se realizará como iniciativa de modificación de la Ley en comento, previa aprobación en sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que se remita al H. Congreso del Estado.

XIV.- Aunado a lo expuesto, debemos tomar en consideración que es un deber de las autoridades en el ámbito de sus competencias, establecer los mecanismos para garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos de manera efectiva frente a las posibles violaciones que puedan existir. Al respecto, con las siguientes estadísticas podemos observar y confirmar que existe un alto índice de quejas en materia de derechos humanos en contra de los H. Ayuntamientos de los Municipios en el Estado de Campeche:

*1

QUEJAS RECIBIDAS EN CONTRA DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PERÍODO ENTRE EL 01 DE OCTUBRE DE 2012 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015	
AUTORIDAD	TOTAL
H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN	116
H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE	23
H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN	19
H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN	8
H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA	7
H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	6
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO	4
H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ	4
H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN	3
H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA	2
H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL	2

*1

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DENUNCIADAS CON MAYOR FRECUENCIA EN CONTRA DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CAMPECHE
DETENCIÓN ARBITRARIA
IMPOSICION INDEBIDA DE SANCION ADMINISTRATIVA
DOBLE IMPOSICION DE SANCION ADMINISTRATIVA
OMISION DE VALORACION MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD
EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICIACAS

XV.- Siendo una necesidad el seguimiento de las recomendaciones en materia de derechos humanos, emitidas contra los H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Campeche, resulta prioritario la existencia de un orden que intervenga en la actuación de las autoridades y se otorgue la certeza a los ciudadanos de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, bajo los criterios de seguridad jurídica y legalidad. La mejor forma de robustecer esta encomienda es a través de una Comisión Derechos Humanos en los H. Ayuntamientos de los Municipios, como intermediarios para atender todas las quejas y recomendaciones en materia de derechos humanos, de forma más eficaz y eficiente. En este aspecto, podemos observar a continuación que se han emitido una gran cantidad de recomendaciones en contra los H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Campeche:

*2

RECOMENDACIONES EMITIDAS EN CONTRA DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CAMPECHE ENTRE EL 01 DE OCTUBRE DE 2012 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015	
AUTORIDAD	TOTAL
H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN	23
H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN	9
H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN	3
H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	3
H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ	3
H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE	2
H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA	2
H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA	2
H. AYUNTAMIENTO DE TENABO	1
H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN	0
H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL	0

XVI.- Es por todo lo anterior que la justificación de la iniciativa en comento, consiste en atender las prioridades que nuestra sociedad demanda respecto de garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos, así como acatar las reformas constitucionales y el ejercicio de las acciones encaminadas a la obtención del bien común; en consecuencia, se encuentra plenamente demostrada la importancia de que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y los demás Municipios del Estado, cuenten con esta nueva Comisión de Derechos Humanos con el propósito primordial de reconocer, respetar y valorar la dignidad y la esencia de las personas como parte integrante fundamental de nuestra sociedad, en defensa y promoción de los derechos humanos, garantizando su ejercicio. El nombre que se propone en atención a las atribuciones que se pretenden encomendar a la misma es: Comisión de Fomento y Difusión de Derechos Humanos.

Disposiciones Internacionales

XVII.- Considerando que los principios generales en materia de Derechos Humanos han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

XVIII.- Que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, siendo México parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual señala en su artículo 1º, que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar

los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

XIX.- En este mismo sentido, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el artículo 2º cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Disposiciones Nacionales

XX.- En materia de Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 1º, que en "...los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"; de igual manera determina que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." En su tercer párrafo establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Disposiciones Estatales

XXI.- En este contexto, la Constitución Política del Estado de Campeche, señala en el artículo 6º, que "además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal."; específicamente para las autoridades determina en el párrafo tercero del artículo 89 que "...en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

XXII.- Que con fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, "el derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Gobernador del Estado; II. A los diputados al Congreso del Estado; **III. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;** IV. y Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia. V. A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia. VI. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes."

Disposiciones Municipales

XXIII.- Que el H. Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la elaboración, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos y tiene su competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 5o. y 6o. del 3 Bando Municipal de Campeche y 8 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche.

XXIV.- De igual manera la fracción VIII del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, hace referencia que los HH. Ayuntamientos tienen la facultad de promover en la esfera administrativa municipal lo necesario para el mejor desempeño de las facultades que al Ayuntamiento confiere esta Ley y demás disposiciones

legales;

XXV.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 55 del Bando Municipal de Campeche, el H. Ayuntamiento, para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, establecerá Comisiones integradas por miembros del H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, tendrán por objeto estudiar, examinar y proponer acuerdos, acciones o normas para mejorar la administración pública municipal, resolver problemas municipales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos, e informar, respecto a la materia que se les asigne.

XXVI.- Que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche las Comisiones del H. Ayuntamiento serán: I. Permanentes: A. La de Gobernación y Seguridad Pública, que será presidida por el Presidente Municipal; B. La de Hacienda, que será presidida por el Síndico de Hacienda; C. La de Protección al Medio Ambiente, que será presidida por el Presidente Municipal; D. Las que con tal carácter establezca el H. Ayuntamiento, que serán presididas por el integrante que determine; y II. Transitorias, las que el H. Ayuntamiento establezca para la atención de problemas específicos o en situaciones eventuales, las que serán presididas por el integrante que determine.

XXVII.- Que en atención a lo dispuesto por el artículo 54 del Bando Municipal de Campeche, durante la primera sesión del ejercicio Constitucional del H. Ayuntamiento y los numerales 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y por las necesidades de la Administración Pública Municipal, se designarán comisiones compuestas por Autoridades Municipales, los cuales tendrán como objeto estudiar, examinar, proponer acuerdos, acciones o normas para mejorar la Administración Pública Municipal, resolver los problemas municipales así como vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados por el H. Ayuntamiento en las sesiones de Cabildo correspondientes. Pudiendo formar en cualquier tiempo Comisiones Permanentes y Transitorias que considere necesarias.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos invocados, se somete a su consideración la presente iniciativa:

DECRETO NÚMERO __

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

UNICO: Se adiciona la fracción "D" relativa a la " Comisión de Fomento y Difusión de Derechos Humanos" al artículo 64, se reforma el artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 64.- Las Comisiones del Ayuntamiento serán:

- I. Permanentes:
 - A. a C. ...
 - D. Comisión de Fomento y Difusión de Derechos Humanos**
 - E. Las que con tal carácter establezca el Ayuntamiento, que serán □presididas por el integrante que determine.
- II. ...

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento deberá establecer en su reglamento interior las Comisiones previstas en los incisos A, B, C y D de la fracción I del artículo anterior, así como aquellas otras que en su caso establezca con el carácter de permanentes. Las de carácter transitorio las establecerá mediante el acuerdo correspondiente."

TRANSITORIOS

Primero: Remítase al H. Congreso del Estado de Campeche, para el trámite legislativo correspondiente.

Segundo: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Tercero: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al

presente acuerdo.

Cuarto: : Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Quinto: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Sexto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 31 días del mes agosto del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; . Zoila Guadalupe Ortíz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortes, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23794

C. María Regina Ac Ake (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/881, Relativo al Recurso de APELACIÓN Interpuesto por el DEFENSOR, en contra de SENTENCIA CONDENATORIA, de dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictada(o) por JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL del PRIMER DISTRITO del Estado, en la causa penal número 0401/13-2014/01361, instruida a JAIME EDUARDO GÓMEZ FOCIL, por los delitos de ROBO EN CASA HABITACIÓN. Esta Sala con fecha NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta haciéndose constar que a la presente diligencia no compareció la denunciante María Regina Ac Ake, a pesar de haber sido debidamente

notificada.

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Fiscal la Licenciada **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Público quien dijo: *Solicito quede firme y valedera la Sentencia Condenatoria de dieciocho de noviembre del dos mil quince al inculpado Jaime Eduardo Gómez Focil, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar.*

Continuando la presente diligencia, se le concede la palabra a la **Defensora de Oficio, Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, quien dijo: *Me afirmo y ratifico de mis agravios expresados en la diligencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.*

Acto seguido se le concede el uso de la voz al inculpado **Jaime Eduardo Gómez Focil** quien dijo: *Me adhiero a lo manifestado por mi defensora, así mismo manifiesto que no estoy conforme con el delito del cual se me acusa y solicito copia simple de la presente diligencia siendo todo lo que tengo que manifestar.*

1).- De conformidad con el artículo 19 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social e Inculpada.

2).- Dése vista a la denunciante **Maria Regina Ac Ake**, por el término de tres días, haciéndole de su conocimiento que esta Sala Penal se encuentra integrada por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, y Maestro José Antonio Cabrera Mis, y toda vez que de autos se advierte que se desconoce el domicilio de la antes citada, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena la notificación de la denunciante citada por medio de Periódico Oficial, el cual deberá ser publicado por tres veces consecutivas. Gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

3).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno; cíteseles para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos a la **MAGISTRADO DOCTOR VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.-

CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de Septiembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23814

C. KADWIN GWENDOLYN GÓMEZ DUARTE (DENUNCIANTE)

En el toca 01/15-2016/00904, Relativo al Recurso de APELACIÓN Interpuesto por el DEFENSOR, en contra de SENTENCIA CONDENATORIA, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, dictada(o) por JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL del PRIMER DISTRITO del Estado, en la causa penal número 0401/11-2012/00708, instruida a ENRIQUE

BARAJAS FIGUEROA Y JORGE MORELOS ESTRADA, por el delito de DESPOJO DE COSA INMUEBLE. Esta Sala con fecha DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el oficio 45/15-2016, que suscribe la Juez de Cuantía Menor donde acusa de recibido el despacho número 1/PSP/SSP/16-2017, asimismo la nota actuarial que suscribe la Actuaría Diligenciadora antes citada, en la que hace constar que no le fue posible notificar a la Denunciante Kadwin Gwendolyn Gómez Duarte, toda vez que no habita en el domicilio señalado en autos; con lo que da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal.

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2.- Ante lo manifestado por la Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, y con el fin de no vulnerar las garantías de las partes, se difiere la celebración de la audiencia de vista de alzada, dejándose sin efecto la audiencia fijada para el día veinte de septiembre del dos mil dieciséis, a las nueve horas, y se fija como nueva fecha para su desahogo el DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, ello de conformidad con lo establecido en el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusados y Defensor Particular, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia).-

3.- Hágasele saber al denunciante, que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante.-

4.- Ahora bien al advertirse de autos que el Jorge Morelos Estrada tienen domicilio fijo y conocido en la calle María Morelos, sin número; y el Inculpada Enrique Barajas Figueroa tiene domicilio en la Calle Benito Juárez, sin número, ambos en el ejido de Mamantel, de Ciudad del Carmen Campeche, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho al Juez de Cuantía Menor de Escárcega, Campeche; para notificar a los Inculpados, a quienes deberá prevenir para que dentro del término de tres días señalen domicilio en esta Ciudad Capital para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliar que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

5.- Ahora bien en virtud que la **Denunciante Kadwin Gwendolyn Gómez Duarte** no pudo ser notificada en el predio señalado en autos notifíquesele el presente proveído y los subsecuentes por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Así mismo remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de Septiembre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23815

A.R.C.F. en representación de la menor F.G.C.F. (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/00908, Relativo al Recurso de APELACIÓN Interpuesto por el ACUSADO Y DEFENSOR, en contra de AUTO DE FORMAL PRISIÓN, de 16 de mayo de 2016, dictada(o) por JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL del PRIMER DISTRITO del Estado, en la causa penal número 0401/09-2010/20193, instruida a LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA. Esta Sala con fecha SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito del Licenciado Eliseo Cruz Sosa a través del cual se deiste del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de Formal Prisión dictado en primera instancia al inculpado. Asimismo hace constar que no comparecieron a la presente diligencia el Denunciante **A. R. C. F.**, ni el Defensor Particular Licenciado Eliseo Cruz Sosa a pesar de haber sido debidamente notificados. En uso de la palabra el Acusado **Luis Evaristo Mayo Florentino**, dijo: "En este acto hago del conocimiento de esta autoridad que mi Defensor no podrá asistir a la presente audiencia en virtud, que el día de hoy a las nueve de la mañana estaría en los Juzgados de Kobén atendiendo una diligencia relativa a mi expediente, ya que

estaban programados careos constitucionales, asimismo me adhiero al escrito de desistimiento presentado por mi Defensor, siendo todo lo que tengo que manifestar." **Oído lo anterior esta Sala acuerda:**

1).- En virtud de lo anterior se declara sin materia el recurso de apelación interpuesto por el Acusado y Defensor, lo que deberá comunicarse mediante oficio a la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado para los efectos legales correspondientes. Asimismo envíese el presente toca al archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación.

2).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Agente del Ministerio Público, **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Solicito quede firme y valedero el Auto de Formal Prisión de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por estar ajustado a derecho, y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar."

3).- De conformidad con el numeral 17 del Código Adjetivo Penal se tiene por recibido el escrito presentado por el Defensor Particular, mismo que se acumula en autos para que obre conforme a derecho.

4).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de septiembre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 13792

C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES EXPEDIENTE NUMERO 663/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. CELIA DE JESÚS GIL BORGES EN CONTRA DEL C. CARLOS ALEXANDROMARTÍNEZ CÁCERES, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS**

MIL DIECISÉIS.

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio ref. 049001/410100/1062_OJC-P/2016 suscrito por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, mediante el cual informa que el C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CACERES, no cuenta con antecedentes registrados en dicha Subdelegación, asimismo y toda vez que **ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio** y dado que obran los oficios remitidos por: Licenciada Sara Yolanda An Martín, Encargada de la Dirección de Asuntos jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial; Licenciado Erick Alberto Cano Pech, Titular de Catastro; Licenciado José de Jesús Cano Hernández, Gerente de área Campeche TELMEX; Licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica ISSSTE; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Arq. Miguel Ángel García Escalante, Director General de SMAPAC; C.P Carla Verónica Novelo Chuc, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche 1; Lic. Jorge B. Rodríguez Castillo, Apoderado legal de CFE y del C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁ CERES, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena, por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, en consecuencia, **SE PROVEE:** 1) Queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁ CERES**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, que a la letra dice: "JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. CELIA DE JESUS GIL BORGES, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la Calle 49 C, número 36 interior 3, entre 12 y 14 de la Colonia Centro C.P 24000 de esta ciudad; nombrando como su asesor técnico a los LICDOS. ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, JUAN RAMÓN DURÁN AVALOS y/o EDGAR ISRAEL RAMÍREZ GRACIA, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por CELIA DE JESUS GIL BORGES en contra de CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CACERES, quien puede ser emplazado en el andador Petén manzana 16 lote 11 por Avenida Jaina de la Colonia Plan Chac de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

- 1).- Fómese expediente por duplicado con el número **663/15-2016/3F-1**, y tómese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.
- 2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.
- 3). No se admiten como asesores técnicos a los LICDOS.

ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, JUAN RAMÓN DURÁN AVALOS y/o EDGAR ISRAEL RAMÍREZ GRACIA, toda vez que no cumplen con los requisitos señalados en los artículos 49-A y 49-B.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. CELIA DE JESUS GIL BORGES, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1º.- "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.- En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...**"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."**...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo

de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere

divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”** Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5.-Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y **se declara disuelto el matrimonio** de los **CC. CELIA DE JESUS GIL BORGES Y CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES.**- En atención a la garantía de

audiencia, dese aviso al **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: “**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**”. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de

expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO**. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII,

Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración

de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª).” Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. CELIA DE JESUS GIL BORGES**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto,

provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.
4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia de la niña **F.S.M.G la ejercerá la C. CELIA DE JESUS GIL BORGES** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación se decreta el **30% (TREINTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen del C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, para la niña **F.S.M.G**, representados por la **C. CELIA DE JESÚS GIL BORGES**.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de la niña **F.S.M.G** con su padre el **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento de la niña, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizan de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

IV.- Igualmente, no se decreta nada de pensión alimenticia a favor de la **C. CELIA DE JESÚS GIL BORGES**, toda vez que se observa que la misma se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

7).- Asimismo, se le previene al **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.

8).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-

9)- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, acuerdo tórnese en los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar**

la declaración de divorcio al **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES** en su domicilio ubicado en el andador Petén manzana 16 lote 11 por Avenida Jaina de la Colonia Plan Chac de esta ciudad de San Francisco de Campeche, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días** para los efectos citados. -

10).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

11).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

12).-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL ASESOR JURIDICO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

2) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar

la presente declarativa de divorcio.

3).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

4) Se previene a la **C. CECILIA DE JESÚS GIL BORGES**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016.- LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :13.888.-

C. YNNA ALTAIR LOPEZ VARA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 916/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR LUIS MARTIN FUENTES HERNANDEZ, EN CONTRA DE YNNA ALTAIR LOPEZ VARA; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE: -1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. INNA ALTAIR LOPEZ VARA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. INNA ALTAIR LOPEZ VARA, por lo que se admite la demanda de cuenta, notificándose en los siguientes términos el auto de fecha dos de julio del año dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTO: Téngase por presentado al LIC. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, Apoderado legal de. C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ con su escrito de cuenta y documentación anexa consistente en: 1.- Original de acta de matrimonio 181799, 2.-Original Acta de Nacimiento 00195, 02005, 3.- Original de Poder de la Notaria Publica n° 9 b) Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida 2000 local 1 por esquina Patricio Trueba de Fracciorama 2000 de esta ciudad. C) Nombrando al LIC. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, Apoderado legal y a los asesores técnicos al WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES con cedula profesional numero 1950297 y RFC. LOMW500520 y a la LICDA. GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, con numero de cedula 6292703 y RFC. COMG830805P51.- D) Promoviendo en la Vía Ordinaria Civil el Divorcio INCAUSADO que lo une con la C. YNNA ALTAIR LOPEZ VARA en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Fómese expediente por duplicado con el número 916/14-2015/3F-I y tómese razón en el sistema conex, para su respectiva tramitación

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado líneas arriba, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor.

3) Se admite como apoderado legal al LIC. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a los LIC. WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES y A LA LICDA. GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, como asesores

técnicos en el presente asunto, toda vez que reúne los requisitos que señala el numeral 49 A del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

4) Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, se procede a admitir la demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO.

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P.LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos

planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ y YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la

C. YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-- 1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.- 5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”* -

Asimismo, se le hace saber a los CC. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ Y YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6) Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis de este acuerdo, túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. YNNAALTAIR LOPEZ VARA en su domicilio ubicado en Calle

37 n° 111 entre calle 44 y 46 Col. Tecolutla c.p 24178 de Cd. Del Carmen, y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad se ordena girar atento exhorto al Juez Competente de Cd. Del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva notificar a la citada, entregándole para ello, copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:-

I.- Respecto a la guarda y custodia de los menores J.P.F.L y L.A.F.L. la ejercerá la C. YNNAALTAIR LOPEZ VARA y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación de los menores J.P.F.L y L.A.F.L, quienes serán representados por la C. YNNAALTAIR LOPEZ VARA se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ; y dicho porcentaje será entregado de manera personal previa firma de recibo.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de los menores J.P.F.L y L.A.F.L.- Se informa de que en caso el deudor alimentista no cuente con un sueldo seguro, el deudor deberá acreditar estar dando cumplimiento a dicha orden, con el apercibimiento de que en caso omiso se le aplicara 20 días de multa sobre el salario mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles-

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un termino de tres días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de los menores J.P.F.L y L.A.F.L con su padre el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ, y toda vez que los menores cuentan con la edad de 9 y 7 años, esta se realizara de manera abierta, previo consentimiento de los menores y comunicación al padre custodio.

IV.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ Y YNNAALTAIR LÓPEZ VARA para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

V.- Respecto al derecho de alimentos de la C. YNNAALTAIR LÓPEZ VARA, es de observarse que el actor expreso que la citada labora en OFFSHORE INLAND MARINE & OILFIELD SERVICES MEXICO S. DE R.L. DE C.V, por lo cual, no se decretada nada al respecto.

VI.- Como lo solicita el ocurrente gírese atento exhorto al Juez Competente de CD. Del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a enviar atento oficio al encargado de OFFSHORE INLAND MARINE & OILFIELD SERVICES MEXICO S. DE R.L. DE

C.V. con domicilio ubicado en Calle Puerto Real n° 4 A Int. Plaza Las Palmas, entre Av. Escárcega y Privada San Juan Del Rio Col. Belisario Domínguez C.P 24150 CD. Del Carmen, Campeche, para que en un termino de TRES DÍAS HÁBILES, a partir de que sea notificado se sirva informar el puesto que ocupa la C. YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA, así como el salario que devengue y prestaciones; por lo cual prevéngase para que se sirva enviar dicha información con el apercibimiento de una multa de VEINTE VECES, el salario mínimo vigente en dicha localidad.

7) Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

2).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga**

*el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES AVAN , JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR(POR MINISTERIO DE LEY), POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-***

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO: 14,127

C. CARMEN CHI CHI

En los autos del expediente número 1126-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR RAMÓN JESUS TUZ CAN EN CONTRA DE CARMEN CHI CHI, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la C. ADELAIDA CABALLERO LOPEZ, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ, y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. CARMEN CHI CHI, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. CARMEN CHI CHI por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el día catorce de abril del año en curso, compareció el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. CARMEN CHI CHI, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio 00035; b).- Copia certificada de acta de nacimiento n° 00213, 02784, 00874, 01623, 01145 y 00678; c).- y demás documentos adjuntos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges

cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con C. CARMEN CHI CHI.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. CARMEN CHI CHI.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este

medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual

de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar

una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial. para que el Estado proteja dicha voluntad. ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir. al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. RAMÓN JESUS TUZ CAN Y CARMEN CHI CHI.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de diez DÍAS HÁBILES, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, APERCIBIÉNDOLE que de no realizar MANIFESTACIÓN alguna, dichas medidas TENDRÁN carácter de definitivas y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que los hijos procreador durante el vínculo matrimonial, han alcanzado la mayoría de edad.

B.- En cuanto al derecho de alimentos de la C. CARMEN CHI CHI cabe señalarle, que aun y cuando el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, de sus generales expresa que es desempleado, el actor no acreditar estar enfermo o incapacitado para realizar actividad laboral, por lo que tenemos que por costumbre las mujeres siempre se han dedicado a las labores del hogar y la familia, presumiendo que la citada no tuvo desenvolvimiento en el ámbito laboral, por lo que de acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges, tal y como lo señala el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador “con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges”, esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el

varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía², en la que textualmente se señala:-

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un

rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

¹ La mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera la participación mayor de las mujeres en el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

De igual manera, se señala las siguientes tesis:-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por lo cual, esta Juzgadora, para no vulnerar el derecho humano a la alimentación de la C. CARMEN CHI CHI determina que tiene derecho a recibir por parte del C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, por concepto de pensión alimenticia un 15% (Quince por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el citado, por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. RAMÓN JESUS TUZ CAN Y CARMEN CHI CHI, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de la localidad de Champotón, Campeche, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto; por lo cual, se le apercibe, para que en el término de tres días hábiles, anexen el pago del derecho fiscal correspondiente.-

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. CARMEN CHI CHI a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

IX.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la

publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

XI.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: *ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.-*

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. RAMON JESUS TUZ CAN Y CARMEN CHI CHI.-

SEGUNDO.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud QUE LOS HIJOS PROCREADOS DURANTE EL VINCULO MATRIMONIAL HAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD.-

TERCERO: SE decreta EL 20% (VEINTE POR CIENTO) POR CONCEPTO DE pensión alimenticia a favor de la C. CARMEN CHI CHI, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- - - -

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JOSE LUIS MENDOZA

C. ISAI ORTIZ HERNANDEZ

C. SERGIO FRANCISCO CASTRO

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/07-2008/20122, instruido en Averiguación de los delitos de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA, y del que aparece como probable responsable ALDO MONTENEGRO SOLIS, GABRIEL ALFONSO MARIN CANABAL Y JOSE LUIS MENDOZA LOPEZ, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

En consecuencia, SE PROVEE:-

PRIMERO: Ahora bien, observándose de autos que faltan pruebas pendientes por desahogar, esta autoridad procede a fijar de nueva cuenta para el día 5 de octubre del 2016, a las 09:30 horas, para que tenga verificativo las diligencias de TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del C. ANDRES GONGORA CANO y al término de esta, de conformidad con el numeral 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tendrá verificativo la diligencia del CAREO CONSTITUCIONAL, entre el acusado ALDO

MONTENEGRO SOLIS con el C. ANDRES GONGORA CANO. Y para dar cumplimiento a lo anterior y observándose en el oficio No. 329/A.E.I/2014, suscrito por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el que informa, cual informa que respecto a la presentación del C. ANDRES GONGORA CANO, no fue posible la presentación del mismo, toda vez que al trasladarse hasta el domicilio del antes citado, e diferentes días y horas, se apreció que dicho domicilio se encontraba cerrado y no hubo persona alguna que los atendiera para notificarle de la comparecencia en este juzgado, por lo tanto esta autoridad, considera procedente girar atento oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado, para que por medio de personal a su mando se avoque a la búsqueda, localización y presentación del C. ANDRES GONGORA CANO, ante el despacho de este juzgado el día 5 de octubre del 2016, a las 09:30 horas, a fin de que se desahoguen unas diligencias de carácter judicial, consistente en testimonial en su carácter de ampliación de declaración y Careos Constitucionales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y para el cumplimiento de lo anterior se le concede el termino de diez días hábiles para que se sirva informar a esta autoridad, el resultado de dicha investigación, lo anterior a fin de no seguir retrasando la secuela procesal en perjuicio del acusado, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le aplicara una multa de (50) cincuenta Unidades Medidas y Actualización (UMA), misma que equivale a \$3,652.00 (DON TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100M.N.) conforme al numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor. Haciéndole de su conocimiento dicha investigación no debe limitarse a comunicar de manera dogmática que no se logró localizar al citado testigo, puesto que no se cumpliría con lo dispuesto por el numeral antes citado, sino que es necesario que la policía indique los pormenores de los medios que utilizó, en caso de constituirse y de no lograr el éxito pretendido, entonces, debe indagar en el Registro Público de la Propiedad, por si la citada tuviera inscrito a su nombre un inmueble; en el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, o por si reportara un negocio; en la Secretaría de Vialidad y Transporte, para el supuesto de que se le hubiere expedido licencia de conducir; en el Instituto Federal Electoral; en la Comisión Federal de Electricidad; en el Sistema municipal de Agua Potable; etcétera. Sirve lo sustento lo anterior mediante la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

No. Registro: 175.021. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: III.2o.P. J/16. Página: 1598. PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CUANDO EL INculpADO O SU DEFENSOR OFREZCAN LA TESTIMONIAL, LA DE CAREOS O DE INTERROGATORIO A CARGO DE DETERMINADA PERSONA, Y SE IGNORE SU DOMICILIO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE GIRAR OFICIO A LA POLICÍA PARA QUE LO AVERIGÜE Y, DE NO LOGRARLO, TENDRÁ QUE INDICAR PORMENORIZADAMENTE LOS MEDIOS

QUE UTILIZÓ PARA SU LOCALIZACIÓN (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (redactado en similares términos al primer párrafo del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Penales) establece: "Cuando se ignorare la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviese éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación."; la interpretación de tal precepto conduce a estimar que cuando el inculpado o su defensor, durante el proceso, en la etapa de instrucción ofrezcan prueba testimonial, careo o de interrogatorio a cargo de determinada persona cuyo domicilio se ignore, para no dejar en estado de indefensión al oferente, el Juez de la causa debe girar oficio a la policía a efecto de que lo indague y proporcione, con el fin de que aquél pueda ser citado para desahogar la prueba ya admitida; dicha investigación no debe limitarse a comunicar de manera dogmática que no se logró localizar el referido domicilio, puesto que no se cumpliría con lo dispuesto por el numeral transcrito, sino que es necesario que la policía a quien se le encomienda esa diligencia indique los pormenores de los medios que utilizó, por ejemplo, en caso de constituirse en alguna finca a quiénes preguntó, y de no lograr el éxito pretendido, entonces, debe indagar en el Registro Público de la Propiedad, por si el citado tuviera inscrito a su nombre un inmueble; en el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, por si reportara un negocio; en la Secretaría de Vialidad y Transporte, para el supuesto de que se le hubiere expedido licencia de conducir; en el Instituto Federal Electoral; en la Comisión Nacional de Electricidad; en el Sistema Intermunicipal de Agua Potable; etcétera, inclusive, verificar el directorio telefónico. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 21/2002. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba. Amparo directo 56/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Marisol Michel Aguilar. Amparo directo 294/2004. 9 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz. Amparo directo 434/2004. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Fernando Cortés Delgado. Amparo directo 249/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Iván Eduardo Fajardo García. **No omitiendo manifestar que el C. ANDRES GONGORA CANO, tiene su domicilio en la AVENIDA REVOLUCION, NUMERO 292 ENTRE TAUMALIPAS Y SEGUNDA PRIVADA DEL BARRIO DE SANTA ANA, de esta Ciudad Capital. -**

TERCERO: Ahora bien, observándose que se han agotado los medios para lograr la comparecencia de los CC. JOSE LUIS MENDOZA, ISAI ORTIZ HERNANDEZ Y SERGIO FRANCISCO CASTRO ante este Juzgado, asimismo, y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad, tiene a bien citar a los citados

testigos, mediante por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día 5 de octubre del 2016, a las 09:30 horas, para que tenga verificativo las diligencias de TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION a cargo de los CC. JOSE LUIS MENDOZA, ISAI ORTIZ HERNANDEZ Y SERGIO FRANCISCO CASTRO y al término de esta tendrá verificativo los CAREOS CONSTITUCIONALES entre el acusado ALDO MONTENEGRO SOLIS y los citados deponentes, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicará un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que los testigos no comparezcan a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha prueba como desierta

CUARTO: Asimismo en relación a la Defensa cítense por conducto de la actuaría de la adscripción, haciéndole saber que en caso de no comparecer ante el despacho de este juzgado a las diligencias en las que tendrá intervención, los días y horas antes fijado, se hará acreedor a la medida de apremio estipulada en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa de treinta Unidades de Medidas y Actualización (UMA), misma que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.-

QUINTO: Observándose de autos que el citado acusado, se encuentra bajo los efectos del amparo, cítense al mismo por conducto de la actuaría de la adscripción, para efectos de que le haga del conocimiento al acusado ALDO MONTENEGRO SOLIS, que deberá comparecer ante el despacho de este juzgado a las diligencias antes fijadas, los días y horas antes señalados.

SEXTO: En otro orden de ideas y toda vez que la Constitución Política de nuestra nación, en su numeral 14 establece el concepto del debido proceso judicial, es decir que las autoridades en la amplitud de su competencia y jurisdicción, deben de velar por el que los procesos judiciales se cumplan con apego a la ley y velando el respeto a los derechos humanos tanto del que acusa como del que se defiende; por lo que resulta necesario y por ende obligatorio ponderar como un derecho humano primordial el concepto descrito; es ante ello que al obrar en la presente causa penal dictámenes vertidos tanto por peritos oficiales como por particulares, es necesario ordenar su ratificación, ya que el no hacerlo, se viola el derecho al debido proceso y en consecuencia convierte a dichos dictámenes prueba

imperfecta, dado que el discernimiento técnico que poseen los peritos inmiscuidos en los dictámenes glosados en la presente causa penal, mismo conocimiento que plasman los mencionados dictámenes, asistirán a la presente Juzgadora al momento de resolver en definitiva el presente asunto, por lo que resulta necesario que los peritos que hayan emitido un dictamen sobre la presente causa penal ratifiquen ante esta juzgadora los dictámenes antes referidos; a fin de otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en los mismos, y, para salvaguardar tan multicitado derecho primordial; lo anterior se apoya en la **Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.); emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; la cual fuese publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 15 de julio de 2016**, y la cual a la letra señala:

“Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h; Décima Época; Ubicada en publicación semanal 2012128 1 de 39; REITERACIÓN(Jurisprudencia (Constitucional); **DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho delegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no

lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. Amparo directo 835/2015 (cuaderno auxiliar 72/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 26 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia. Amparo directo 759/2015 (cuaderno auxiliar 169/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 805/2015 (cuaderno auxiliar 171/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 948/2015 (cuaderno auxiliar 195/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela

González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 943/2015 (cuaderno auxiliar 191/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega. Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En conclusión, conforme al numeral 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar las diligencias **de ratificación de dictamen pericial**, fijando las siguientes diligencias:

1) Para el día **SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **DIEZ HORAS** las RATIFICACIONES DE FOTOGRAFÍAS DE FECHAS 16 DE OCTUBRE DEL 2006, 14 y 15 DE DICIEMBRE DEL 2006 a cargo del LSC. ERNESTO BALTAZAR VIVAS VALLE, Perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

2) Para el día **SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **DIEZ HORAS** las RATIFICACIONES DE FOTOGRAFÍAS DE FECHAS 12 DE DICIEMBRE DEL 2006 a cargo de la ISC. KENIA CORAZON MARTINEZ CHAB, Perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Ahora bien para efecto de lograr la comparecencia de los peritos de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, remítanse las respectivas boletas citatorias por conducto de la Fiscal de la adscripción, quien hará de su conocimiento que de no comparecer en la fecha y horas antes señaladas se les aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.). Ahora bien, para estar en aptitud de aplicar los medios de apremio correspondientes, solicítense al Fiscal de la adscripción que deberá hacer constar que notificó en forma legal a la perito, o que estos se negaron a ser presentados ante este Tribunal. Dígasele al Representante del Ministerio Público adscrito, que en caso de no hacer la presentación de los peritos y de no informar del porqué de su inasistencia en el término de veinticuatro horas contados a partir de la hora fijada para su desahogo, esta autoridad dará vista a su superior jerárquico, para que este tome las medidas necesarias con su falta.

SEPTIMO: Notifíquese de manera personal a la defensa del presente proveído, **para efecto de que comparezca ante este juzgado los días y horas antes fijados**, apercibido que de no comparecer en las fechas y horas antes señaladas se le aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo

Penal, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.). - -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted por medo de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Kobén Campeche a 22 de Septiembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. ANA MARÍA LÓPEZ CHABLE.

PARTE DEMANDADA.

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 100/015-2016/1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO O SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR ISMAEL HERNÁNDEZ MATEO, EN CONTRA DE ANA MARÍA LÓPEZ CHABLE; EL JUEZ DE ESTA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:

Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Escárcega, Campeche, a **veintisiete de abril del año dos mil dieciséis.**

VISTOS.- El estado que guardan los autos, se tiene por presentado al LICENCIADO JACINTO VALENTÍN SOSA CHUC, con su escrito de cuenta, mediante el cual en su carácter de asesor técnico de la parte actora, viene a solicitar se ordene el emplazamiento a la demandada la C. ANA MARÍA LÓPEZ CHABLE, en los términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, a través del periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia se provee.

1).- Toda vez que se aprecia en autos que se ignora

el domicilio de la parte demandada la C. ANA MARÍA LÓPEZ CHABLE, tal y como constan en las informaciones proporcionados por los diversos funcionarios públicos y autoridades, mismas constancias que ya se encuentra acumulado en autos, y observándose también que se han desahogado las testimoniales con las cuales se justifica la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en consecuencia y como lo solicita el citado asesor técnico, procédase a emplazar a la C. ANA MARÍA LÓPEZ CHABLE, publicando esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a la referida demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que le sean entregados y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Asimismo, el Juez de este Juzgado Primero, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges HERNÁNDEZ MATEO-LÓPEZ CHABLE, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- No se decreta pensión alimenticia alguna en éste juicio, toda vez que en el matrimonio no se procreo hijos, tal y como lo manifiesta la parte actora, en su demanda de cuenta.- **Notifíquese y cúmplase**, así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado. M. en D. J. Antonio Cab Medina, por ante el M. en D. J. Emmanuel de Jesús González Flores, Secretario de Acuerdos con quien certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. CUAUHTÉMOC MANUEL MAGAÑA BALAM.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:5959

CIUDADANO: BERNARDO FUENTES RAMIREZ (Inculpadao)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **24/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, denunciado por la CIUDADANA **ALEXIS JAVIER CHE YE**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, y toda vez que obran actuaciones y diversos oficios de dependencias federales y estatales que informaron no tener en su base de datos información pertinente para localizar al inculpadao ciudadano **ALEXIS JAVIER CHE YE**, de igual consta en autos el oficio No.- INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2620/19-07-16, del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de electores, donde informa que el C **ALEXIS JAVIER CHE YE**, tiene su domicilio en calle 7 de agosto, manzana 2, lote 4, Morelos III, de esta Ciudad de San Francisco, Campeche, Campeche;

Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO.-

Toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al agraviado ciudadano **ALEXIS JAVIER CHE YE**, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y la autoridad que proporcione un domicilio para localizar al agraviado, el cual es el mismo que consta en autos, donde se le ha ido a notificar por el actuario diligenciador, a quien le informan que por la C. Guadalupe Coyoc Gerónimo, que es mi ex pareja aquí vivía, pero ya tiene más de seis meses que se fue, solo viene a visitar a sus hijas, no donde se le pueda localizar, lo cual se aprecia a foja 193 del presente expediente y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la

notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento al agraviado ciudadano **ALEXIS JAVIER CHE YE**, que con fecha 2 de junio del 2016 se dictó sentencia definitiva en la presente causa penal, siendo sus puntos resolutivos los siguientes: -

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia de los elementos constitutivos y normativos del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción II, en relación con el 87 párrafo primero y artículo 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el **C. ALEXIS JAVIER CHE YE.-**

SEGUNDO: **BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, es plenamente responsable de la comisión del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción II, en relación con el 87 párrafo primero y artículo 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el **C. ALEXIS JAVIER CHE YE.-**

TERCERO: Por esa conducta antijurídica en que incurrió el ciudadano **BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, se hace acreedor a una pena consistente en un mes y siete días de tratamiento en semilibertad y una multa de treinta y siete días de salario mínimo vigente en el momento en que se cometió el delito, el cual era de \$ 63.77, dando como resultado la cantidad de \$ 2,359.49 (SON MIL DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 49/100 M.N), cantidad que deberá de ser depositada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 161-1 y 161-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente fallo, debiendo comunicar ante este juzgado, cuando haya cumplido con lo anterior, mediante escrito correspondiente; por las razones expuestas en los considerandos antes citados de este fallo. **CUARTO:** **NO se CONDENA** al **C. BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, a pagarle al C. **ALEXIS JAVIER CHE YE**, la reparación moral, ni la reparación material por las razones expuestas en el considerando correspondiente.-

QUINTO: De conformidad con lo que señala el artículo

369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al serle notificada la presente resolución a las partes hágasele saber el derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia en autos por lo que respecta al sentenciado.-

SEXTO: En cumplimiento a lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y por acuerdo del Tribunal Pleno aprobado el treinta de enero de dos mil siete, se les hace saber a las partes que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución definitiva ha causado ejecutoria y que en la etapa de pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16..."

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, la ciudadana Licenciada Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. Conste. -.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por

tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de Septiembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 6211

CIUDADANA: TATIANA CRISTEL RUIZ REYES (INCUPLADA)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **162/12-2013/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, denunciado por la **C. MARÍA ISABEL LANZ GUTIERREZ DE VELAZCO**, y del cual aparecen como probables responsables las **CC. VERÓNICA DEL CARMEN RUIZ REYES y TATIANA CRISTEL RUIZ REYES**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal.

SE PROVEE: Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculcado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo

4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, de las CC. VERONICA DEL CARMEN RUIZ REYES Y TATIANAN CRISTEL RUIZ REYES, inculpadas, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que el inculpado comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos de lo establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de septiembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 6210

CIUDADANO: VERONICA DEL CARMEN RUIZ REYES (INCULPADA)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **162/12-2013/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, denunciado por la **C. MARÍA ISABEL LANZ GUTIERREZ DE VELAZCO**, y del cual aparecen como probables responsables las **CC. VERÓNICA DEL CARMEN RUIZ REYES y TATIANA CRISTEL RUIZ REYES**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal.

SE PROVEE: Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, de las CC. VERONICA DEL CARMEN RUIZ REYES Y TATIANAN CRISTEL RUIZ REYES, inculpadas, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo

anterior para efectos de que el inculpado comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos de lo establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de septiembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 6249

CIUDADANO: WILBERTH ESTRELLA MOLINA (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **18/14-2014/J1AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO**, querrellado por la ciudadana **JOSE VALENTIN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **WILBERTH ESTRELLA MOLINA**, la ciudadana Juez, dictó un proveído de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTO: El estado que guarda los presentes autos y observándose de autos, que mediante notificación actuarial de fecha veintinueve de agosto del año en curso, el Licenciado Martín Eduardo Almeyda León, Actuario Diligenciador, hizo constar que el inculpado sería notificado de la audiencia de fecha cinco de septiembre del año en curso, por medio de publicaciones realizadas al periódico oficial los días dos, cinco y seis de septiembre del año en curso; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

1.- SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INCULPADO POR EDICTOS.

En virtud de lo anterior y toda vez que se observa que las publicaciones se realizarían fuera de la fecha que se le ha citado a este juzgado al inculpado, esta Juzgadora nuevamente hace constar que se han agotado los medios primarios para localizar al ciudadano **WILBERTH ESTRELLA MOLINA**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado **WILBERTH ESTRELLA MOLINA**, para que se apersona ante las instalaciones de este Juzgado el día **TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS DIEZ HORAS**, para una diligencia de carácter judicial, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.-**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara

en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de septiembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 94/14-2015/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO CARLOS POOT POOT, el cual se describe a continuación:-

“PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE NÚMERO 4 “A” DE LA MANZANA SESENTA Y SIETE DE LA ZONA UNO, DEL POBLADO DE SAN FRANCISCO SUC TUC DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE,

COMPRENDIDO DENTRO DE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR SU FRENTE SUROESTE MIDE 30.06 METROS Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE, POR SU COSTADO DERECHO NOROESTE MIDE 63.59 Y COLINDA CON SOLAR DEL CUAL SE DESMEMBRA PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE FELIPE POOT POOT, POR SU FONDO NORESTE MIDE 30.84 METROS Y COLINDA CON SOLAR UNO Y POR SU COSTADO IZQUIERDO SURESTE MIDE 66.51 METROS Y COLINDA CON SOLAR TRES CERRANDO EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 1979.60 M2 Y UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 29.40M2, QUE CONSTA DE UNA HABITACIÓN DE BLOCK CON LÁMINAS DE ASBESTO. PREDIO INSCRITO A FAVOR DE ROBERTO CARLOS POOT POOT, DE FOJAS 83 A 86 DEL TOMO CXLII LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN SEGUNDA, BAJO INSCRIPCIÓN I N° 21564.”

Por tal motivo, la suscrita Juzgadora toma como base para el remate por el bien inmueble, basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$305,500.00 (SON: TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$203,666.66 (SON: DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, A LAS TRECE HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 14 de septiembre del 2016.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBÍ REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 70/14-2015/2C-I, relativo al

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS MARTIN SAENZ RODRIGUEZ, el cual se describe a continuación:-

“PREDIO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO OFICIAL 7 ENTRE 16 Y 18 MANZANA VII LOTE 7 DEL FRACCIONAMIENTO ESPERANZA COLONIA INFONAVIT, CHAMPOTON CAMPECHE, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 133.00 M2. CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORTE FRENTE MIDE 7 MTS. Y COLINDA CON CALLE 9, POR EL ORIENTE SU COSTADO DERECHO MIDE 19 MTS. Y COLINDA CON LOTE 8, POR EL SUR FONDO MIDE 7 MTS Y COLINDA CON LOTE NUMERO 30 DE LA MISMA MANZANA; POR EL PONIENTE SU COSTADO IZQUIERDO 19 MTS. Y COLINDA CON LOTE NUMERO 6 QUEDANDO CERRADO EL PERÍMETRO. PREDIO INSCRITO A NOMBRE DE CARLOS MARTIN SAENZ RODRÍGUEZ, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO 127-C, FOJAS 112 A 117, INSCRIPCIÓN III, NÚMERO 98063.”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$350,000.00 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$233,333.32 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS 13:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 14 de septiembre del 2016.- **A T E N T A M E N T E.- M E N D. ALMA PATRICA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Casimiro Jiménez Barbosa**, quien fuera vecino de esta ciudad de Campeche, Campeche, para que dentro

del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de Agosto de 2016.- LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, ENCARGADA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY.- LICDA. ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCO CAUICH Y/O FRANCISCO CAUICH CAUICH (qepd) que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 11 de Julio de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA 11/16-2017/1C-II. EXPEDIENTE: 21/16-2017/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ANDRES EDUARDO ROSARIO POTENCIANO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.-RÚBRICA.

CONVOCATORIA 12/16-2017/1C-II. EXPEDIENTE: 15/16-2017/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

DEL (LA) SEÑOR (A) **ANDRES EDUARDO ROSARIO POTENCIANO**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MARCELO ROSARIO ARCOS.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **RAFAEL CAAMAL Y/O RAFAEL CAAMAL CAAMAL Y JACINTA EUAN Y/O MARIA JACINTA EHUAN** (qepd) que fueron vecinos de Hechelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hechelchakán, Campeche a 26 de agosto de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de **RAFAEL CAAMAL Y/O RAFAEL CAAMAL CAAMAL Y JACINTA EUAN Y/O MARIA JACINTA EHUAN** (qepd) que fue vecino de Hechelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hechelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hechelchakán, Campeche a 26 de Agosto de 2016.- LA ALBACEA, MIGUEL ARCANGEL CAAMAL EUAN.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ELBER MIGUEL TZEC CHI** (qepd) que fue vecino de Bécal, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de

este Edicto.-

Hechelchakán, Campeche a 15 de Septiembre de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA, INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de **ELBER MIGUEL TZEC CHI** (qepd) que fue vecino de Bécal, Calkiní, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hechelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hechelchakán, Campeche a 15 de Septiembre de 2016.- LA ALBACEA, GLORIA NAAL MOO.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **CELESTINO RODRIGUEZ REYES**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LA AUTORA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DE LA SEÑORA. MANUELA JESUS CU PISTE, CONOCIDA TAMBIEN COMO MANUELA DEL JESUS CU PISTE, CONOCIDA TAMBIEN COMO MANUELA DE J. CU PISTE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 13 de septiembre del año 2016.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC-CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores del señor VÍCTOR RODRÍGUEZ CASTILLO, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA HERENCIA DEL SEÑOR QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ENRIQUE CANUL LIRA, QUIEN FALLECIERA EL DÍA DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO 2015, EN TENABO, CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **GUSTAVO SOBERANIS SOSA (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DIA 08 DE JUNIO DEL AÑO 2009, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16, No. 191, BARRIO GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.-

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores de la señora "**ELEUTERIA CHAN CANUL Y/O MARIA ELUTERIA CHAN CANUL**", quien fuera vecina de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento numero tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guión letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de Agosto de 2016.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS , NOTARIO PUBLICO NO. 33.- R.F.C. OESE61129H11.- CED. PROF. NO.1275294.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 08 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **OSCAR ENRIQUE CASTRO CANTO**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **NORMA ARMIDA CORONADO HIDALGO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.